



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN, SECRETARIO GENERAL DEL  
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL,**

**CERTIFICO: QUE EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER  
JUDICIAL, EN SU REUNIÓN DEL DÍA DE LA FECHA, HA  
APROBADO INFORME SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE  
A LA INTERPRETACIÓN Y TRADUCCIÓN DE IDIOMAS  
EXTRANJEROS EN EL PROCESO PENAL**

**I.  
ANTECEDENTES.**

En su reunión del día 16 de febrero de 2012 la Comisión de Estudios e Informes de este Consejo, a petición de D. Carles Cruz Moratones, que quedó designado como Ponente, acordó encomendar al Servicio de Estudios e Informes la elaboración de un estudio sobre la calidad de las interpretaciones y traducciones que se llevan a cabo en el proceso penal, sobre todo en juzgados de instrucción, concretamente a raíz de una queja suscitada en los Juzgados de Madrid, donde al parecer la empresa concesionaria del servicio no estaría seleccionando a las personas adecuadas, en particular en relación con la traducción de ciertas lenguas africanas. El acuerdo de la Comisión ponía esta cuestión en el contexto de la Directiva 2010/64/UE, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, de pendiente transposición. La Comisión acordó asimismo que, una vez aprobase el Informe que el Servicio elaborara bajo la dirección del Ponente, dicho Informe sería elevado al Pleno.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Como antecedente más remoto del Informe, que el Vocal proponente aportó como antecedente que ha quedado incorporado al expediente, debe mencionarse un escrito de la Sección Territorial de Madrid de la asociación judicial "Jueces para la Democracia", en el cual se realizan una serie de consideraciones sobre el funcionamiento del servicio de traducción e interpretación en los órganos del orden jurisdiccional penal de la Comunidad de Madrid para, finalmente, formular unas propuestas para el mejoramiento de dicho servicio.

En primer lugar, el aludido escrito detalla el modelo de gestión del servicio de traducción e interpretación seguido hasta el presente por la Comunidad de Madrid, a saber: la externalización del servicio para que sea prestado por empresas mercantiles. A juicio de la Sección Territorial antes indicada, el sistema seguido presenta significativas deficiencias e inconvenientes, pues amén de no garantizar que se preste por profesionales que ostenten un título oficial en traducción e interpretación, no existen intérpretes adecuados en determinadas lenguas extracomunitarias, tales como el Mandinga, el Wolof o el Bangla e, incluso, en un idioma tan cercano a las lenguas romances peninsulares como es el Italiano. Estas deficiencias redundan negativamente en los derechos fundamentales de los imputados que desconocen la lengua del tribunal, con la consiguiente merma de sus garantías.

En un segundo apartado se hace referencia al contenido de la Directiva 2010/64, del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea del día 18 de marzo del 2010, cuya fecha límite para la transposición ha quedado fijada para el 27 de octubre del año 2013. Finalmente, la Sección



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Territorial formula una propuesta que se bifurca en los siguientes tres puntos:

1. Elaboración de unas normas de funcionamiento claras y precisas en coherencia con la Directiva Comunitaria sobre traducción e interpretación. Se considera que las citadas normas de funcionamiento deben realizarse por el Consejo General del Poder Judicial, órgano que a través del pertinente informe deberá presentarlas al Parlamento, todo ello con la finalidad de corregir las deficiencias que en materia de interpretación y traducción aquejan a los tribunales de justicia penal y a los Centros de internamiento de extranjeros.

2. Que la Dirección General de Justicia de Madrid intensifique el control sobre la calidad del servicio que contrata, dado que la situación actual incide negativamente sobre el derecho de defensa y la consecución de un proceso justo.

3. Reiterar la necesidad de crear una bolsa de trabajo para intérpretes y traductores cualificados, en la que, tras la superación de las pruebas que se establezcan, puedan integrarse todos los profesionales del gremio. Éstos dependerían directamente de la Dirección General de Justicia -y no de empresas mercantiles- lo que a la postre representaría un abaratamiento de los costes o, al menos, supondría el mismo importe que el de la última licitación sacada a concurso.

Con posterioridad, en su reunión de 15 de marzo de 2012, la Comisión de Estudios e Informes debatió el Informe preparado por la Ponencia y estimó apropiado dirigir atentos oficios al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y a los Ilmos. Sres. Presidente de la Audiencia Provincial y Decano, respectivamente,



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

al objeto de recabar su parecer sobre el funcionamiento del Servicio de Traducción e Interpretación de Idiomas para los Órganos Judiciales y Fiscalías de la Comunidad de Madrid. No obstante, el Informe fue objeto de aprobación por la Comisión, aunque se decidiera esperar hasta obtener respuesta de los órganos a los que se dirigiría la consulta, antes de elevarlo definitivamente a Pleno.

Hasta el presente, solamente se ha recibido respuesta del Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la cual ha quedado incorporada a los antecedentes del expediente.

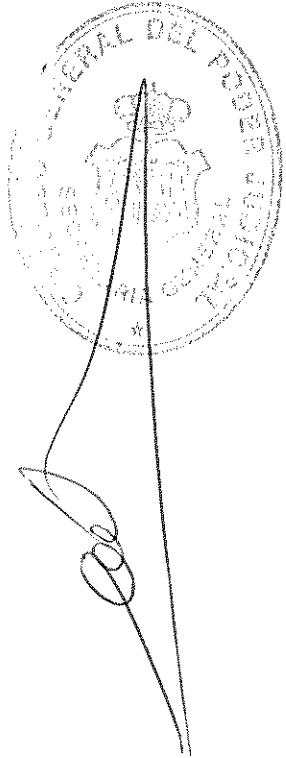
En dicho informe de respuesta se describe el funcionamiento habitual del servicio y, además, se deja constancia de que en algunas ocasiones pretéritas sí se detectaron deficiencias en la cualificación de algunos intérpretes, siendo solventado el problema mediante la intervención de otro interprete con aptitud suficiente para realizar la asistencia. No obstante, se hace notar que últimamente no se han recibido quejas formales sobre el funcionamiento del servicio.

Entre otros aspectos, el informe destaca la utilidad de la Comisión Mixta Consejería de Presidencia de Justicia de la Comunidad de Madrid-Sala de Gobierno del TSJ de Madrid, creada al objeto de solventar las situaciones que detalla la Sección Territorial, así como para fomentar la formación especializada de los intérpretes y su familiarización con el sistema judicial.

Por último, también se aporta un escrito en el que se recoge un catálogo de prevenciones para mejorar la traducción e interpretación en procedimientos judiciales, aprobado por la Sala de Gobierno del TSJ de Madrid, en su reunión de 16 de abril del 2012. El catálogo a que se ha



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL



hecho mención contiene un total de nueve recomendaciones, cuya finalidad puede compendiarse del siguiente modo: favorecer que el intérprete disponga de suficiente información sobre la naturaleza y características del acto procesal en que interviene; que se facilite al acusado e inculpado los documentos esenciales a que la Directiva 2010/64/UE presta especial atención, es decir: cualquier resolución que le prive de libertad, el escrito de acusación y la sentencia o, siempre que no afecte a la equidad del proceso, la traducción o resumen oral de los mismos (artículo 3, apartados 2 y 7); que la traducción e interpretación sea de calidad y, por último, que quede constancia de la actuación del intérprete mediante grabación audiovisual, al objeto de poder comprobar "a posteriori" la fidelidad y calidad de la traducción, y así salvaguardar de mejor manera la equidad en el proceso.

Estas recomendaciones merecen una valoración positiva habida cuenta que, desde el reconocimiento de la importancia de la interpretación y traducción en el proceso penal, configuran un marco operativo que es acorde con los postulados que la Directiva 2010/64 preconiza, principalmente en lo que atañe a los documentos indicados reflejados en el artículo 3.

## II.

### PRECISIONES METODOLÓGICAS.

Entiende la Sección Territorial que este Consejo debe elaborar unas directrices precisas sobre la materia para su ulterior remisión a las Cortes. Tal pretensión no resulta de recibo, pues tras la promulgación de la Directiva 2010/64 deben respetarse las potestades del Gobierno, en orden a la elaboración de un Anteproyecto que sirva de instrumento



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

para la oportuna transposición de la citada Directiva al ordenamiento interno, todo ello sin perjuicio del informe que, al amparo de lo establecido en el artículo 108.1 e) de la LOPJ, el CGPJ elabore en su día.

Por tanto, el informe cuya realización se acomete debe reconducirse al supuesto quinto del artículo 81 del ROF, en virtud del cual la Comisión de Estudios e Informes podrá realizar los estudios jurídicos que se consideren procedentes, o que se le encarguen por el Pleno o por el Presidente sobre temas relacionados con la Administración de Justicia. Hecha la anterior salvedad, el esquema a seguir para la elaboración de este informe es el siguiente: en primer lugar se analizará el marco legislativo en que se incardina la interpretación y traducción en el proceso penal, en conjunción con las pautas interpretativas asentadas por la doctrina constitucional y legal; en un segundo apartado se valorará el alcance y contenido de la Directiva comunitaria a que se ha hecho mención anteriormente y, por último, se efectuarán una serie de consideraciones sobre el modelo hasta ahora seguido para la prestación del servicio en los juzgados y tribunales de la Comunidad de Madrid,

### III.

#### **RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA INTERPRETACIÓN Y TRADUCCIÓN EN EL PROCESO PENAL.**

El marco normativo de referencia queda configurado en los artículos 398, 440 a 441, 520.2 e), 711 y 762.8, todos de la Lecrim. Según establece el párrafo primero del artículo 440, el nombramiento del intérprete será necesario cuando el testigo no entienda o no hable el



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

idioma español; para la elección del intérprete, el primer párrafo del artículo 441 dispone el siguiente orden de prelación: en primer lugar, los que tengan titulación; en su defecto, un maestro del correspondiente idioma y, si tampoco lo hubiere, cualquier persona que sepa el idioma de que se trate. Solamente en los casos que no fuera posible escoger un intérprete entre las personas indicadas y la declaración del testigo fuera importante, se deberá redactar un pliego de preguntas que se remitirá a la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, para que sea debidamente traducido al idioma que hable el testigo.

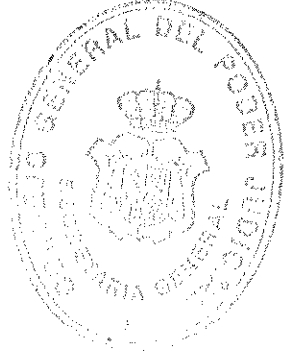
La práctica del interrogatorio se detalla en los párrafos segundo y tercero del artículo 440, de manera que el intérprete, tras prestar juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo, traducirá las preguntas que se le hagan al testigo y las respuestas que este último dé; si el testigo dictara las respuestas, su declaración se consignará en el idioma empleado por él junto con la traducción al español.

Como se observa, los preceptos a que se ha hecho mención - cuyas previsiones son enteramente aplicables a la declaración del imputado, pues así lo prevé el artículo 398 de la Lecrim- contemplan la interpretación desde una perspectiva eminentemente instrumental y funcional, ya que la finalidad primordial no es otra que la de garantizar que el órgano judicial pueda comprender el significado de la declaración del testigo o imputado, sin que en los preceptos traídos a colación se atisbe conexión alguna con el derecho de defensa, máxime si se tiene en cuenta que la regulación legal toma como referencia a los testigos y no al imputado. Para la designación del intérprete, los artículos objeto de cita articulan un modelo caracterizado por la ductilidad, de manera que



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

aunque sea preferente la intervención de un titulado, cuando no resulte posible contar con sus servicios resultará suficiente la intervención de una persona que, simplemente, conozca el idioma del llamado a prestar declaración.



Sin embargo, las sucesivas reformas de la Lecrim han eliminado el orden preferencial indicado respecto de una gran parte de los procedimientos penales. La Regla Primera del artículo 785 de la Lecrim, según redacción dada por la Ley 3/1967, de 8 de abril, estableció que para desempeñar la función de intérprete no sería necesario ostentar título oficial; esta previsión se mantuvo tras la reforma operada por la Ley 7/1988, de 28 de diciembre y, a día de hoy permanece vigente en el artículo 762.8º de la citada ley ritualaria.

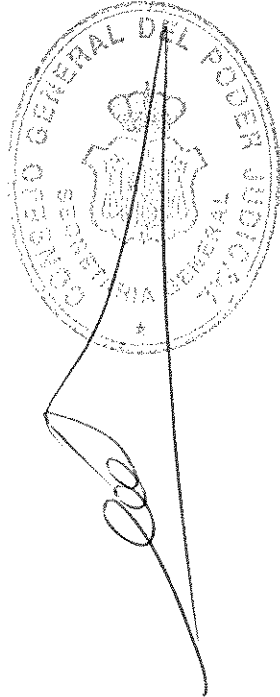
Al suprimir la obligación de designar, preferentemente, a un intérprete titulado -dentro del ámbito propio del procedimiento abreviado- el legislador denota el afán de primar la celeridad en la tramitación, que es consustancial a la filosofía que inspiró el procedimiento de urgencia y el procedimiento abreviado, so riesgo de menoscabar las garantías de certidumbre y solvencia que ofrece la titulación oficial. Sin embargo, la especificidad introducida para los procedimientos especiales que han sido objeto de cita no implica que se deba prescindir de la designación de tales titulados, sino que el nombramiento de intérprete puede recaer en cualquier persona apta para el desempeño de ese menester, con independencia del reconocimiento oficial de su aptitud. Lo dispuesto para la fase de instrucción resulta igualmente aplicable para el acto del juicio oral, de modo que el régimen jurídico aplicable vendrá dado en función del procedimiento seguido.





CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Frente al carácter netamente instrumental que los preceptos antes citados atribuyen a la interpretación, el artículo 520.2 e) se incardina dentro de una filosofía diferente, pues sin perder de vista la utilidad que la función del intérprete comporta para el decurso procesal, atribuye a la asistencia gratuita de intérprete el carácter derecho, en aquellos casos en que el detenido o preso extranjero no comprenda o no hable castellano, derecho este que también resulta extensible a los ciudadanos españoles que no comprendan o hablen bien el castellano, según doctrina establecida por la STC 74/1987.



La configuración de la asistencia de intérprete como un verdadero derecho de naturaleza procesal ha sido reafirmada por la doctrina constitucional y jurisprudencial. La STC 71/1988 expresamente reconoció que la normativa procesal sobre la interpretación y traducción ha de ser objeto de una exégesis conforme a la constitución y demás normas internacionales que forman parte de nuestro ordenamiento interno, lo que le confiere un alcance que trasciende la literalidad de los preceptos de la Lecrim. Por ello, el Alto Tribunal ha anudado el derecho a la asistencia de intérprete con las garantías de un proceso justo y de una buena administración de justicia y, en concreto, con el derecho del detenido a ser informado de la acusación en una lengua que comprenda (artículo 6.3 a del Convenio Europeo de Derechos Humanos); con la obligación de dispensar las facilidades necesarias para la preparación de la defensa (artículo 6.3 b) y con el derecho a ser asistido por un defensor elegido o, en su defecto, por uno designado de oficio (artículo 6.3 c).

La tesis sustentada por el Tribunal Constitucional aboga a favor de una visión totalizadora, que está íntimamente vinculada al reconocimiento del derecho de defensa y a la asistencia letrada efectiva



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

y eficaz. Tales consideraciones dieron lugar a que el Tribunal Constitucional reconociera sin ambages el derecho de un acusado a servirse de un intérprete en la entrevista con su letrado, con miras a preparar la defensa, aunque ningún precepto de la Lecrim reconozca tal facultad. La vinculación del derecho a la asistencia de intérprete con la proscripción de indefensión también ha sido reconocida por la SSTC 188/1991 y 181/1994.

El Tribunal Supremo también ha tenido ocasión de pronunciarse sobre este aspecto. La STS número 835/2007, de 23 de octubre, vino a reconocer que el derecho a la defensa y la proscripción de toda indefensión justifican que el intérprete traduzca al acusado todo aquello que tiene lugar en el plenario, pues tal y como prevé el artículo 6.3 a) del Convenio Europeo, toda persona tiene derecho a ser asistida gratuitamente por un intérprete si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia. La STS número 61/2011, de 17 de febrero, lleva a cabo un prolijo análisis de la importancia de la asistencia del intérprete en el proceso penal, incluidas las actuaciones policiales, así como de las consecuencias derivadas de la vulneración de tal derecho, a saber: la nulidad de la declaración prestada y el consiguiente efecto de no ser posible su apreciación como eventual prueba de cargo.

Por tanto, a modo de recapitulación, bien puede afirmarse que la obligación de dotar de intérprete a quien desconoce o no comprende la lengua seguida en las actuaciones judiciales forma parte de un haz de derechos fundamentales, cuya vulneración acarrea las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico para tal contingencia. La extensión del derecho a disponer de intérprete no se anuda, exclusivamente, a aquellas actuaciones procesales cuyo objeto sea la declaración del interesado, sino que se proyecta sobre otras en que la actuación del



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

intérprete sea necesaria para preservar el derecho de defensa y, en general, para garantizar que las limitaciones impuestas por el desconocimiento del idioma no repercutan negativamente en el ejercicio eficaz y efectivo de tal derecho.

En lo referente a la cualificación del intérprete y, más concretamente, a la necesidad de que éste ostente titulación oficial, diferentes fallos judiciales han tenido ocasión de analizar este aspecto con mayor o menor intensidad. La STS 717/2008, de 12 de noviembre, dio respuesta a una alegación relativa a la falta de cualificación del intérprete que asistió al detenido y, al respecto, entendió que lo esencial es que el intérprete realice con solvencia su cometido, tenga o no titulación oficial, siendo suficiente con que aquél sea "práctico en la materia". La STS 1150/2005, de fecha 4 de octubre, se pronunció sobre el hecho de que el intérprete no contara con titulación oficial; sobre ese particular entendió que aunque el artículo 441 de la Lecrim estatuye la prioridad del intérprete titulado, la intervención del que simplemente conoce el idioma también es válida. Por último, la STS número 1133/2000, de 20 de junio analiza de forma más detallada este aspecto y considera que la infracción del orden de prelación asentado en el artículo 441 de la Lecrim constituye una irregularidad procesal que, por sí sola, no implica una vulneración del derecho de defensa, a no ser que la referida anomalía formal haya propiciado una situación de indefensión.

A la vista de lo expuesto, cabe afirmar que la doctrina jurisprudencial se decanta por admitir la validez de la intervención de un intérprete no titulado, con tal que esté capacitado para realizar su cometido con suficiencia, incluso en aquellos casos en que siendo de aplicación el orden preferencial establecido en el artículo 441 de la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Lección –en el procedimiento ordinario- se haya prescindido de tal prelación.

#### IV.

### INCIDENCIA DE LA DIRECTIVA 2010/64 SOBRE EL DERECHO A INTERPRETACION Y TRADUCCIÓN EN LOS PROCESOS PENALES.

El escrito remitido por la Sección Territorial de Madrid hace referencia expresa a la importancia de la Directiva 2010/64 del Parlamento y del Consejo de la Unión Europea, sobre interpretación y traducción en los procesos penales, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea del día 26 de octubre del 2010. Antes de avanzar en el estudio de la citada Directiva, se estima conveniente traer a las mentes ciertos antecedentes de interés.

La propuesta de Decisión Marco del Consejo, relativa a determinados derechos procesales en los procesos penales celebrados en la Unión Europea (Sec 2004/491), aborda diferentes aspectos del derecho a la interpretación gratuita (artículo 6), a la traducción gratuita de los documentos pertinentes (artículo 7) y la exactitud de la traducción e interpretación (artículo 8). El derecho a la interpretación gratuita se prevé para toda persona sospechosa que no comprenda la lengua del proceso, e incluye la denominada "*interpretación gratuita de la asistencia de abogado recibida a lo largo de todo el proceso penal*". El derecho a la traducción gratuita se proyecta para todos los documentos pertinentes para salvaguardar la equidad del proceso, atribuyéndose a las autoridades competentes la selección de los documentos que deben traducirse, sin perjuicio que el abogado del sospechoso pueda pedir la traducción de otros documentos. El artículo 9 impone a los Estados miembros la obligación de asegurar que los traductores e intérpretes



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

estén suficientemente cualificados para proporcionar una traducción e interpretación fidedigna y, asimismo, aquéllos deberán estatuir un mecanismo que permita remplazar al traductor o intérprete, si se acredita que la traducción o interpretación no son adecuadas. Por último, el artículo 9 introduce la obligación de grabar la interpretación en audio o video, de cara a garantizar el control sobre la misma. Dicha grabación sólo podrá utilizarse por las partes con el fin de verificar su exactitud.

La Resolución del Consejo, de fecha 30 de noviembre del 2009, por la que se aprueba el Plan de trabajo para reforzar los derechos procesales de los sospechosos o acusados en los procesos penales, proclama sin ambages que aquellos *“[h]an de poder entender lo que está ocurriendo y también hacerse entender. Un sospechoso o acusado que no hable o no entienda el idioma utilizado en el proceso necesitará un intérprete, así como la traducción de los documentos procesales fundamentales”*.

La Propuesta de Decisión Marco del Consejo, 2009/0101 (CNS), relativa al derecho a la interpretación y traducción en los procesos penales, diseña un detallado régimen jurídico sobre esta materia. El artículo 2 requiere que los Estados miembros garanticen que toda persona sospechosa que no entienda o no hable la lengua del proceso penal pueda disponer de interpretación, con el objeto de garantizar la imparcialidad del proceso penal. El derecho a la interpretación se proyecta sobre el proceso ante las autoridades de investigación y judiciales y, expresamente, se incluyen los interrogatorios policiales, las reuniones entre el sospechoso y su abogado, las vistas judiciales y las audiencias intermedias.



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

El derecho a la traducción de los documentos esenciales incluye la traducción de las medidas de seguridad por las que se prive al sospechoso de libertad, el atestado, el escrito de acusación, los medios de prueba documental esenciales y la sentencia. El artículo 4 garantiza la gratuidad para el interesado de los costes de la traducción e interpretación, mientras que el artículo 5 estatuye que los servicios de traducción e interpretación se prestarán de tal modo que se garantice plenamente la efectividad del derecho de defensa.

Llegados a este punto, procede abordar los aspectos más significativos de la Directiva 2010/64, que en gran medida sigue las directrices de la propuesta de Decisión Marco 2009/0101, bajo el esquema que a continuación se desarrolla:

**a) Ámbito de aplicación:** El derecho a la interpretación y traducción comienza a partir del momento en que las autoridades competentes pongan en conocimiento del interesado, mediante notificación formal o de cualquier otro modo, que es sospechoso o está acusado de haber cometido una infracción penal, y finaliza con la conclusión del procedimiento, es decir, con la resolución definitiva sobre si el sospechoso o acusado ha cometido la infracción, incluida, en su caso, la resolución de cualquier recurso (artículo 1).

**b) Extensión de los derechos:** El derecho a la interpretación se extiende a las actuaciones que se desarrollen ante las autoridades de investigación y judiciales y, expresamente, se incluyen los interrogatorios policiales, las vistas judiciales y las denominadas audiencias intermedias, así como la entrevista entre el interesado y su abogado, con miras a cualquier declaración, interrogatorio o interposición de un recurso o solicitud (artículo 2). El derecho a la



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

traducción comprende la traducción escrita de todos los documentos esenciales para garantizar la efectividad del derecho de defensa y la salvaguarda de la equidad del proceso, exceptuándose los pasajes de documentos esenciales que no resulten pertinentes para que el sospechoso o acusado tenga conocimiento de los cargos que se le imputan, debiendo considerarse incluidas, en todo caso, las resoluciones que priven de libertad a una persona, los escritos de acusación y las sentencias (artículo 3).

**c) Modalidades de ejecución:** Se permite el uso de tecnologías de la comunicación, tales como la videoconferencia, el teléfono o Internet, salvo que, con miras a salvaguardar la equidad del procedimiento, sea necesaria la presencia física del intérprete. Excepcionalmente, siempre que no afecte a la equidad del proceso, en lugar de la traducción escrita será posible efectuar oralmente una traducción o un resumen.

**d) Renuncia:** La validez de la renuncia a la traducción de los documentos esenciales se condiciona a asesoramiento jurídico previo o, en su caso, al pleno conocimiento por parte del interesado de las consecuencias de su renuncia, siempre que tal acto sea inequívoco y voluntario.

**e) Gratuidad:** Los Estados miembros sufragarán los costes de traducción e interpretación con independencia del resultado del proceso.

**f) Garantías formales:** Los Estados miembros deberán instaurar procedimientos que habiliten la posibilidad de recurrir las decisiones que denieguen la interpretación y traducción, amén de estatuir un cauce para



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

formular reclamaciones cuando la traducción o interpretación incida negativamente sobre la equidad del proceso por su deficiente calidad.

**g) Calidad de interpretación y traducción:** Tanto la interpretación como la traducción deberán alcanzar un estándar de calidad suficiente para salvaguardar la equidad del proceso, debiéndose garantizar, especialmente, que el sospechoso o acusado tenga conocimiento de los cargos que se le imputan y pueda ejercer el derecho de defensa. A tal fin, los Estados miembros tomarán las medidas oportunas para procurar que la calidad de interpretación y traducción alcancen el nivel exigido; para ello, se esforzarán por establecer uno o varios registros de traductores e intérpretes, independientes y debidamente cualificados, que estarán a disposición de abogados y autoridades.

Según establece el artículo 8, ninguna disposición de la presente Directiva se interpretará para limitar o derogar cualquier derecho o garantía procesal derivada del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y de otras disposiciones del derecho internacional o del ordenamiento jurídico de cualquier Estado miembro que proporcionen un nivel más elevado de protección. Por último, el artículo 9 dispone que los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva, con anterioridad al 27 de octubre del año 2013.

Como se observa, la directiva se ha dictado con la clara vocación de apuntalar el derecho de los sospechosos o acusados a una defensa efectiva que salvaguarde la equidad del proceso, de manera que las





## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

barreras lingüísticas no supongan una desventaja para quien desconoce el idioma del proceso penal. Por ello, aun cuando la doctrina constitucional ha propiciado que la normativa procesal sobre interpretación y traducción se contemple desde el prisma de los derechos fundamentales, ello no exime al legislador de la obligación de transponer la Directiva al ordenamiento interno y, de ahí que en la elaboración del Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal esta cuestión no haya pasado inadvertida.

El apartado XII de la Exposición de Motivos se hace eco de la incorporación al Anteproyecto de las disposiciones de la Directiva 2010/64/ UE y, por ello, el texto articulado, en los artículos 33.1 h) a 35 desarrolla la nueva dimensión del derecho de interpretación y traducción, según los parámetros que a continuación se explicitan.

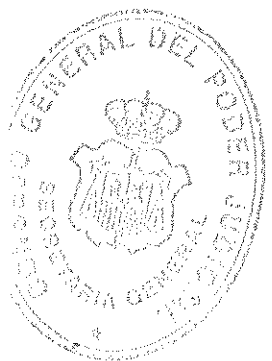
El artículo 33.1 h) reconoce el derecho a ser asistido gratuitamente de un intérprete, al investigado que no comprenda o no hable la lengua oficial en que se desarrolla el proceso. En los artículos 34 y 35 el derecho enunciado en el anterior precepto se desglosa de la siguiente manera:

**a) Ámbito objetivo:** El derecho a la interpretación gratuita comprende las conversaciones del investigado con el abogado de la defensa, la traducción escrita de los documentos que resulten esenciales para la defensa y, en todo caso, los autos en cuya virtud se acuerde la imposición de medidas cautelares, el escrito de acusación, el auto de apertura de juicio oral y la sentencia. Durante la fase de investigación, el derecho a interpretación implica que el intérprete deberá prestar asistencia en todas las actuaciones en que el investigado intervenga personalmente, mientras que en la fase de enjuiciamiento el



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

acusado tendrá derecho a la interpretación simultánea de todas las actuaciones del juicio oral, bien mediante la actuación presencial del intérprete o por videoconferencia. Las actuaciones practicadas sin la asistencia de intérprete, una vez reconocido el derecho a la interpretación, serán reputadas nulas.



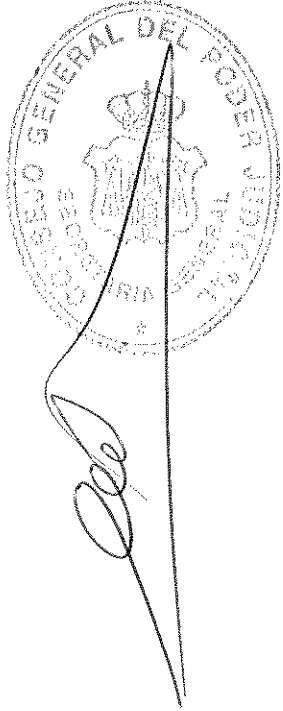
b) **Garantías de objetividad y calidad:** Los traductores e intérpretes deberán prestar juramento o promesa de desempeñar el cargo fielmente y con la mayor objetividad. Además, la defensa del investigado podrá solicitar del Fiscal una nueva traducción escrita de los documentos y piezas del procedimiento, cuando considere que la traducción inicial no se ha realizado correctamente; frente a la denegación de esa solicitud, se habilita la posibilidad de reproducir la petición frente al Juez de garantías.

A la vista de lo expuesto, fácilmente se constata la proclividad del prelegislador en orden a incorporar las pautas de la Directiva a la normativa procesal interna. Ahora bien, ni el Anteproyecto ni la Directiva imponen la exigencia de contar con titulación oficial para desempeñar la función de intérprete o traductor en el proceso penal, habida cuenta que el referido Anteproyecto omite cualquier referencia a esta cuestión, mientras que la Directiva se limita a estatuir un determinado estándar de calidad construido mediante el empleo de conceptos jurídicos indeterminados, tales como la equidad del proceso, la efectividad de la defensa y el deber de garantizar el conocimiento de los cargos que se imputan al sospechoso o acusado, lo cual sólo requiere de la intervención de un tercero que pueda desarrollar dicha labor sin menoscabo del umbral de calidad a que se refiere la Directiva.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Sin embargo, no cabe ignorar que el artículo 5.2 de la Directiva 2010/64 exhorta a los Estados para que se esfuercen en establecer registros de traductores independientes y debidamente cualificados, con los que poder contar. Esta previsión de la Directiva no ha sido recogida por el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal, no obstante lo cual debería tener reflejo en la futura legislación interna, de cara a establecer los requisitos de aptitud necesarios para formar parte de los listados a que se refiere la Directiva, ya que, actualmente, el apartado tres de la Disposición Adicional Primera de la Ley 38/2002 de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado, sólo exige que las Administraciones Públicas y los Colegios Profesionales faciliten periódicamente a las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, a la Policía Judicial y a las distintas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, una relación de los servicios de intérpretes, peritos y técnicos a disposición de los servicios de guardia.



V.

#### **MODELO DE GESTION DE LA INTERPRETACION Y TRADUCCIÓN EN LA COMUNIDAD DE MADRID.**

Dado el especial énfasis con que la Sección Territorial autora del escrito destaca el deficiente modo de prestación del Servicio de interpretación y traducción por parte de la Comunidad de Madrid, se antoja conveniente llevar a cabo un somero análisis de las características más relevantes del modelo seguido. Para ello se tomará como referencia el contenido del Pliego de Prescripciones Técnicas para la contratación del Servicio de Interpretación y Traducción de idiomas



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

destinado a los órganos jurisdiccionales y fiscalías de la Comunidad de Madrid, para las anualidades 2012 y 2013, aunque también se tendrá en consideración algún aspecto del Pliego de Cláusulas Administrativas que ha de regir en el contrato titulado "Servicio de Interpretación y Traducción de idiomas destinado a los órganos jurisdiccionales y fiscalías de la Comunidad de Madrid, anualidades 2012 y 2013.

Antes de avanzar en el análisis del contenido de la documentación citada, con carácter previo debe advertirse que, según se prevé en el apartado II del referido Pliego de Propositiones Técnicas relativo al ámbito de aplicación del servicio, cuando el denominado Servicio de Intérpretes y Traductores de la Administración de Justicia disponga de un traductor-intérprete del idioma requerido (según se indica, actualmente dispone de personal para Inglés, Francés, Chino, Polaco, Portugués y Árabe), el trabajo será realizado por dicho Servicio; sólo en el caso de que ello no fuera posible y previa justificación por parte del órgano que haya encargado el trabajo, la empresa que resulte adjudicataria se haría cargo de la traducción o interpretación encomendada. Dicha cláusula sugiere que, con carácter principal, la realización de la interpretación o traducción corresponde al Servicio antes mencionado, y sólo por razón de imposibilidad, bien sea porque el Servicio carece de intérpretes- traductores para una determinada lengua o porque no puede disponer de ellos para el encargo concreto, la interpretación o traducción se realizará por personal afecto a la empresa adjudicataria.

Hecha la anterior matización, cumple decir que en el apartado correspondiente a la Acreditación de la Solvencia Técnica o Profesional del Pliego de Cláusulas Administrativas, relativo al criterio de selección, se establece que *"Se valorará la puesta a disposición de la*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

*Administración para la ejecución del contrato de personal que cuente con titulación académica oficial relativa a los idiomas a que se hace referencia en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Dicha circunstancia será acreditada mediante declaración responsable del servicio, en la que éste se comprometa a adscribir a la ejecución del contrato los medios personales que cuenten con dicha titulación. De no existir titulación oficial en alguno de los idiomas exigidos en el pliego, deberá ponerse a disposición de la Administración personal nativo de los países en los que los idiomas demandados sean oficiales o personal que haya residido al menos tres años en los mismos, acreditada con declaración jurada responsable”.*

Como es de ver, la titulación oficial se contempla como un aspecto a valorar de cara a la adjudicación del contrato, si bien, mediante el empleo de una redacción hasta cierto punto ambigua, también se plantea el supuesto de que los intérpretes no dispongan de tal titulación, siendo suficiente, en ese caso, con que sean nativos del país en que el idioma a interpretar o traducir sea oficial o, en su defecto, haber residido durante tres años en el país de que se trate.

El Pliego de Prescripciones Técnicas detalla las características del servicio a prestar por el adjudicatario en el procedimiento penal, el cual se circunscribe a las diligencias de investigación previas al procedimiento judicial, tramitadas por el Ministerio Fiscal, así como a los procedimientos judiciales del orden jurisdiccional penal. Los servicios que se deberán prestar son los siguientes:

**a) En las diligencias de investigación:** Interpretación de las declaraciones orales de los testigos, traducciones escritas y



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

transcripción de cintas audio o similares que se soliciten por el Ministerio Fiscal.

**b) En el procedimiento judicial:** Interpretación de las declaraciones orales de los acusados y de los testigos que comparezcan a instancias del juez, del Ministerio Fiscal o de alguna de las partes que tengan reconocido el derecho de asistencia pericial gratuita; traducciones escritas que se soliciten por cualquiera de los anteriormente mencionados y la transcripción de cintas de audio o similares que soliciten el Juez o el Ministerio Fiscal.

Los destinatarios de los servicios antes referidos son los órganos judiciales, fiscalías y clínicas médico- forenses de la Comunidad de Madrid, con expresa exclusión de los juzgados de Paz. La adjudicataria del Servicio deberá comprometerse a la interpretación, traducción y transcripción en cualquier idioma que le sea requerido por los órganos jurisdiccionales y fiscalías de la Comunidad de Madrid, especialmente en las siguientes lenguas: Albanés, Alemán, Árabe, Bangla, Bengali, Búlgaro, Checo, Chino, Farsi, Francés, Griego, Holandés, Igbo, Inglés, Italiano, Japonés, Marroquí, Lituano, Pakistani, Polaco, Portugués, Rumano, Ruso, Serbocroata, Tagalo, y Wolof.

El servicio deberá ser prestado por personal que cuente con titulación académica oficial, o bien sea nativo de alguno de los países o áreas geográficas relacionadas con dichos idiomas, o haya permanecido en dichos lugares por un período de al menos tres años. Si los trabajos requeridos no pudieran ser realizados por los traductores-intérpretes del Servicio de Intérpretes y Traductores de la Administración de Justicia, los órganos judiciales y las fiscalías podrán encargar al adjudicatario los trabajos objeto de este contrato, sin necesidad de autorización previa de



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

la Dirección General de Justicia, salvo en determinados supuestos en que tal autorización será imprescindible.

En lo que concierne al modo de ejecución, el adjudicatario deberá interpretar al castellano las declaraciones hechas en otros idiomas y, a su vez, habrá de interpretar en un idioma inteligible para el interesado lo que le dicte el órgano judicial o el Fiscal, mediante la fórmula de interpretación consecutiva, es decir, no simultánea. Para la traducción se establece una modalidad similar.

En cumplimiento de lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 38/2002, el adjudicatario deberá facilitar a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid y al Decanato de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Madrid Capital, una relación de intérpretes a disposición de los servicios de guardia cuando se le requiera en tal sentido por la Dirección General de Justicia. Por último, en lo que atañe a las garantías en la prestación del servicio, el pliego de Prescripciones Técnicas contempla los siguientes extremos:

**a) Cualificación y formación:** El adjudicatario y todas las personas a su cargo que destine a la prestación del servicio habrán de contar con los conocimientos suficientes para el cumplimiento correcto de los servicios de traducción, interpretación, y transcripción que se le soliciten. Para complementar la cualificación del personal afecto al servicio, se prevé la impartición de una formación inicial de carácter teórico y práctico, relativa al funcionamiento de la Administración de Justicia, así como otra de carácter continuado y de reciclaje, sobre materias lingüísticas, jurídicas o relativas al funcionamiento de la Administración de Justicia.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**b) Confidencialidad y custodia:** El adjudicatario y las personas a su cargo deberán mantener reserva absoluta sobre el contenido de la información objeto de interpretación, traducción o transcripción, así como sobre cualquier otro hecho, información o documento jurisdiccional o fiscal al que hayan tenido acceso, directa o indirectamente. Asimismo, el prestador del servicio deberá custodiar debidamente la documentación que le sea remitida y, además, estará obligado a mantener un archivo de seguridad de los trabajos realizados.

**c) Fidelidad y objetividad:** Se asume el compromiso de reproducir íntegra y fielmente el contenido de las declaraciones orales y escritas que hayan de interpretar o traducir.

Una vez reflejados los aspectos que se han considerado de mayor interés, procede efectuar ciertas consideraciones sobre algunas de las cláusulas traídas a colación, sin que de las mismas quepa deducir atisbo alguno de censura o descalificación global del modelo seguido por la Comunidad de Madrid para la prestación del servicio. Asimismo, también debe indicarse que las observaciones contenidas en los dos párrafos siguientes son extrapolables a los Pliegos de Prescripciones Técnicas del Ministerio de Justicia a los que más adelante se alude, salvo en lo que concierne a los juzgados de Paz.

En primer lugar, llama la atención que en el marco de las diligencias de investigación practicadas por el Ministerio Fiscal sólo se prevea la interpretación de las declaraciones orales de los testigos, sin tener en cuenta que el artículo 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal establece que en el contexto de las diligencias de investigación, el Fiscal deberá tomar declaración al sospechoso, que habrá de estar





## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

asistido de letrado y tomar conocimiento de las diligencias practicadas. En relación con los procedimientos judiciales, igualmente sorprende que sólo se aluda a la interpretación de las declaraciones orales de los acusados – término este que presupone estar concernido por la apertura de juicio oral- omitiéndose cualquier referencia a que simplemente ostente la condición de imputado en un proceso penal.

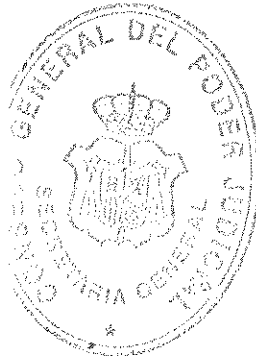
Además, se echa en falta una referencia expresa a la intervención del intérprete en la conversación entre el interesado y el abogado de oficio, con miras a preparar la defensa, máxime si se tiene en cuenta que la STC 71/1988 reconoció sin ambages ese derecho, así como el derecho del acusado a la traducción de todo aquello que acontece en el juicio oral, pues así lo reconoció la STS 835/2007. También debería tenerse en cuenta que la Directiva 2010/64 reconoce el derecho a la traducción de los documentos esenciales que se indican en el artículo 3 y la gratuidad de los costes de interpretación y traducción (artículo 4) y, por último, también debe hacerse notar que la exclusión de los juzgados de Paz afectará a los juicios de faltas cuyo enjuiciamiento compete a estos órganos: a saber, las infracciones previstas en los artículos 626, 630, 632 y 633 del Código Penal.

Las pautas relativas a la calidad del servicio también son tributarias de valoración. Como ya se ha puesto de relieve, el eventual adjudicatario del servicio deberá contar con personal capacitado para el cumplimiento correcto de los servicios de traducción, transcripción e interpretación que se le soliciten. Esta cautela es de todo punto lógica, pues difícilmente se podría adjudicar el servicio a quien no está en condiciones de prestarlo satisfactoriamente. Ahora bien, a nadie se le escapa que para lograr el fin previsto es necesario contar con los medios adecuados y, sobre ese particular, el Pliego de Prescripciones



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Técnicas prevé que, amén de la formación inicial y continuada que el adjudicatario se compromete a prestar, el personal deberá contar con titulación académica oficial o, alternativamente, con la capacitación que proporciona el hecho de ser nativo del país o área geográfica en que se hable la lengua a traducir o interpretar o, cuanto menos, haber residido un mínimo de tres años en ese lugar.



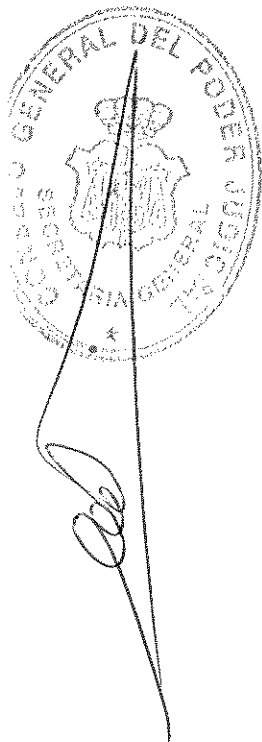
La acreditación que ofrece la titulación oficial desvanece, al menos en principio, cualquier eventual reticencia sobre la aptitud del intérprete o traductor. Sin embargo, el hecho de ser natural de un país y, por ende, conocer su lengua propia, no garantiza suficientemente una adecuada traducción o interpretación, pues no debe olvidarse que la naturaleza bidireccional de esas actividades exige que, amén de dominar la lengua traducida, también se posea un conocimiento idóneo del idioma al que se traduce. Este aserto resulta igualmente aplicable los que simplemente hayan residido tres años en el país o área geográfica, con el agravante de que la hipotética falta de conocimientos lingüísticos por parte del traductor puede venir referida al idioma objeto de traducción y/o al castellano.

La solución más idónea al problema detectado pasaría por la implantación del requisito de la titulación oficial, tal y como sugiere la Sección Territorial autora de la propuesta. Ahora bien, dado que ni la legislación procesal ni la Directiva 2010/64 imponen ese requisito de modo ineluctable y, también es posible que no existan titulados suficientes para todas las lenguas y dialectos demandados, al menos, deberían adoptarse las cautelas necesarias para precaver los inconvenientes apuntados en este informe.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Por último, dada su relación con el aspecto relativo a la cualificación de los intérpretes y traductores, debe señalarse que el Ministerio de Justicia se ha decantado por un modelo diferente, de cara a la elaboración de los Pliegos de Prescripciones Técnicas para la contratación de un Servicio de Traducción en los órganos judiciales adscritos a las Gerencias Territoriales de Baleares y Murcia, de 14 y 10 de noviembre del 2011, respectivamente. En los Pliegos citados, los requisitos del personal adscrito al contrato varían según el idioma de que se trate, y así mientras para los idiomas tipo A (Inglés, Francés, Alemán y Árabe) se exige titulación universitaria o equivalente en traducción e interpretación y una experiencia profesional mínima de tres años, para los idiomas tipo B (Chino, Portugués, Italiano, Ruso, Rumano, Polaco, Griego, Neerlandés, Serbio, Búlgaro, Albanés, Checo, Lituano y Ucraniano) sólo se exige formación universitaria relacionada con los idiomas y una experiencia profesional mínima de dos años, mientras que para el resto de idiomas y dialectos basta la acreditación de óptima competencia lingüística en las dos lenguas de trabajo y una experiencia profesional mínima de dos años, salvo que, excepcionalmente, la dificultad del idioma aconseje que el servicio se preste por personal práctico o simplemente entendido en el idioma.



## VI.

### CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La normativa procesal sobre la interpretación y traducción ha de ser complementada de acuerdo con la constitución y las normas internacionales que forman parte de nuestro ordenamiento interno. Por ello, el derecho a la asistencia de intérprete se anuda a las garantías de un proceso justo y de una buena administración de justicia



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

y, a su vez, forma parte esencial del derecho de defensa y de la garantía de proscripción de toda indefensión, lo que le confiere un alcance que trasciende la literalidad de los preceptos de la Lecrim.

**SEGUNDA.-** La normativa procesal penal a que se ha hecho mención no exige la ineluctable intervención de un intérprete con titulación oficial ya que, según doctrina jurisprudencial, se admite la validez de la intervención de un intérprete no titulado con tal que esté capacitado para realizar su cometido con suficiencia, incluso en aquellos casos en que sea de aplicación el orden preferencial establecido en el artículo 441 de la Lecrim.

**TERCERA.-** La Directiva 2010/64 supone un notable avance en el derecho de los sospechosos o acusados a una defensa efectiva que salvaguarde la equidad del proceso, de manera que las barreras lingüísticas no supongan una desventaja para quien desconoce el idioma del proceso penal. Por ello, aun cuando la doctrina constitucional ha propiciado que la normativa procesal sobre interpretación y traducción se contemple desde el prisma de los derechos fundamentales, será necesario acomodar la legislación procesal penal de conformidad con las pautas marcadas por la Directiva objeto de cita.

**CUARTA.-** La Directiva 2010/64 no impone la obligación de contar con titulación oficial para desempeñar la función de intérprete o traductor en el proceso penal, habida cuenta que se limita a estatuir un determinado estándar de calidad mediante el empleo de conceptos jurídicos indeterminados, tales como la equidad del proceso, la efectividad de la defensa y el deber de garantizar el conocimiento de los cargos que se imputan al sospechoso o acusado, lo cual sólo requiere



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

de la intervención de un tercero que pueda desarrollar dicha labor sin menoscabo del umbral de calidad a que se refiere la Directiva.

Sin embargo, no cabe ignorar que el artículo 5.2 exhorta a los Estados para que se esfuercen en establecer registros de traductores independientes y debidamente cualificados con los que poder contar. Esta previsión debería tener reflejo en la futura legislación interna, de cara a fijar los requisitos de aptitud necesarios para ser incluidos en esos registros.

**QUINTA.-** En el Pliego de Prescripciones Técnicas para la contratación del Servicio de Interpretación y Traducción de Idiomas destinado a los órganos jurisdiccionales y fiscalías de la Comunidad de Madrid, para las anualidades 2012 y 2013, se echa en falta una referencia expresa a la intervención del intérprete en la conversación entre el interesado y su abogado de oficio, con miras a preparar la defensa, máxime si se tiene en cuenta que la STC 71/1988 reconoció sin ambages ese derecho, así como el derecho del acusado a la traducción de todo aquello que acontece en el juicio oral, pues así lo reconoció la STS 835/2007. También debería tenerse en cuenta que la Directiva 2010/64 reconoce el derecho a la traducción de los documentos esenciales que se indican en el artículo 3 y la gratuidad de los costes de interpretación y traducción (artículo 4).

**SEXTA.-** En el citado Pliego se establece que el servicio deberá ser prestado por personal que cuente con titulación académica oficial, sea nativo de alguno de los países o áreas geográficas relacionadas con dichos idiomas o, en su defecto, haya permanecido en dichos lugares por un período de al menos tres años.



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

La acreditación que ofrece la titulación oficial desvanece, al menos en principio, cualquier eventual reticencia sobre la aptitud del intérprete o traductor. Sin embargo, el hecho de ser natural de un país y conocer su lengua propia no garantiza suficientemente una adecuada traducción o interpretación, pues no debe olvidarse que la naturaleza bidireccional de esas actividades exige que, amén de dominar la lengua traducida, también se posea un conocimiento idóneo del idioma al que se traduce. Este aserto resulta igualmente aplicable los que simplemente hayan residido tres años en el país o área geográfica, con el agravante de que la hipotética falta de conocimientos lingüísticos puede afectar tanto al idioma objeto de traducción como al castellano.

**SÉPTIMA.-** Corresponde al Gobierno de la Nación llevar a cabo la transposición de la Directiva 2010/64 al ordenamiento interno. Por ello, no resulta pertinente que el CGPJ formule unas directrices sobre traducción e interpretación en el proceso penal, para su ulterior remisión a las Cortes Generales, sin perjuicio del informe que, al amparo de lo previsto en el artículo 108.1 e), elabore en su día.

**OCTAVA.** La Sala de Gobierno del TSJ de Madrid, en su reunión de 16 de abril del 2012 aprobó un catálogo de prevenciones para mejorar la interpretación y traducción en los procedimientos. El catálogo a que se ha hecho mención contiene un total de nueve recomendaciones, cuya finalidad puede compendiarse del siguiente modo: favorecer que el intérprete disponga de suficiente información sobre la naturaleza y características del acto procesal en que interviene; que se facilite al acusado e inculpado los documentos esenciales a que la Directiva 2010/64/UE presta especial atención, es decir: cualquier resolución que le prive de libertad, el escrito de acusación y la sentencia o, siempre que no afecte a la equidad del proceso, la traducción o



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

resumen oral de los mismos ( artículo 3 apartados 2 y 7); que la traducción e interpretación sea de calidad y, por último, que quede constancia de la actuación del intérprete mediante grabación audiovisual, al objeto de poder comprobar “ a posteriori” la fidelidad y calidad de la traducción, y así salvaguardar de mejor manera la equidad en el proceso.

Estas recomendaciones merecen una valoración positiva habida cuenta que, desde el reconocimiento de la importancia de la interpretación y traducción en el proceso penal, configuran un marco operativo que es acorde con los postulados que la Directiva 2010/64 preconiza.

Estas recomendaciones merecen una valoración positiva habida cuenta que, desde el reconocimiento de la importancia de la interpretación y traducción en el proceso penal, configuran un marco operativo que es acorde con los postulados que la Directiva 2010/64 preconiza, principalmente en lo que atañe a los documentos reflejados el artículo 3.

Esto es todo cuanto tiene que informar el Consejo General del Poder Judicial.

**Y para que conste y surta efectos, extiendo y firmo la presente en Madrid, a quince de noviembre de dos mil doce.**